

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el No. 2023-00032, informando que se fijó en lista de traslado el recurso de reposición contra el auto del 7 de septiembre de 2023, sin que el mismo haya sido descorrido.

González, 18 de octubre de 2023

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZA  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 20-310-40-89-001-2023-00032**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 7 de septiembre del año que avanza, por medio del cual se rechazó de plano la recusación contra el suscrito.

Manifiesta el recurrente que ratifica los argumentos presentados con el escrito de recusación, añadiendo que no es aceptable que el Juzgado afirme categóricamente que la recusación se tenía que presentar con la contestación de la demanda que lo fue el 26 de mayo de 2023.

Que en ese momento procesal no se tenía ningún conocimiento del interés particular que se tiene y sigue teniendo el Despacho frente al proceso de la referencia, y que es absurdo desde todo punto de vista indicarle al apoderado del demandado que para ese momento ya existían los hechos que lo motivaron; considerando que si era así, efectivamente el suscrito era quien debía declararse impedido en forma inmediata, sugiriendo que no era echarle la culpa al abogado, concluyendo que era una falta de respeto.

Por otro lado, señala que no ha precluido la recusación y que el suscrito esta contaminado, ya que en años anteriores he actuado activamente en procesos anteriores, y en contra de los derechos del demandado, indicando que lo más grave y abusivo, es que ha protegido los derechos a la demandante muy a pesar de que ella hoy es mayor de edad, y que el tratamiento que se le da actualmente es como si fuera una menor de edad.

Insiste en que el suscrito está incurso en las causales invocadas y que ha desvirtuado temerariamente la recusación trayendo conceptos de juristas que han pasado de moda y que ya pasaron a la historia y que tampoco tiene nada que ver con este caso concreto.

Finalmente, señala que no es cierto lo que esgrime en el auto que rechazó de plano la recusación, advirtiendo que se ha incurrido en faltas disciplinarias y graves cuando en repetidas ocasiones más de 5 veces solicitó el link del expediente y tan solo a mitad de agosto fue que por secretaría se lo envió, y allí fue cuando revisó el link donde pudo revisar todas las actuaciones irregulares según él, que generan nulidad de plano. Por lo que solicita se revoque el auto, y, por ende, el suscrito se declare impedido, y enviar el expediente al superior para que decida lo pertinente.

Al recurso se le dio el traslado respectivo mediante su fijación en lista de traslado el 28 de septiembre de 2023, sin ser descrito.

Hecho el anterior recuento, se precisa resolver lo que corresponda, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil, el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento y, si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento, como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el sub lite, se debe advertir que el Despacho en auto del 7 de septiembre de 2023, resolvió rechazar de plano la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada, y, por lo mismo, no procedía el envío de las diligencias al superior, ya que, este trámite, procede en el evento que el juez recusado no acepte como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considere que los mismos no configuren causal alguna de recusación.

Siendo repetitivo, resulta imperioso diferenciar el rechazo de plano de una recusación que fue lo aquí acontecido frente a los casos en los cuales el juez o magistrado no acepta los hechos alegados por el recusante o considera que no se configura ningún motivo de recusación, cuestiones últimas que en este asunto no ocurrieron.

En este sentido, sobre el trámite de la recusación, el artículo 143 inciso 3 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

(...)

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente***

**al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas;** en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Es decir, si el juez recusado no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que los mismos no están previstos en alguna causal de recusación, se remitirá el expediente al superior con el fin de que la recusación se resuelva de plano, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Sin embargo, no ocurre lo mismo si la recusación es rechazada de plano, en este caso, el artículo 142 inciso segundo del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

**No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano...** (Negrilla y subraya fuera de texto).

En esta eventualidad, si la recusación se formula por quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, o fuere anterior a dicha gestión, o si actuó con posterioridad al hecho que la motiva, se rechazará de plano, sin que haya lugar a remitir las diligencias al superior funcional.

Nótese que la parte interesada pretermitió enunciar la recusación al momento de contestar la demanda, esto es, para el 26 de mayo de 2023 (Pdf 21 constancia de correo - expediente virtual), dado que fue la primera gestión desplegada por el solicitante y para ese momento ya existían los hechos que la motivaron.

Por lo que, las circunstancias descritas al peticionar la recusación iniciaron el día 27 de marzo de 2023 con la presentación de la demanda y han continuado a lo largo del trámite procesal con la participación del recusante, como lo es el 5 de junio de 2023 donde propuso incidente de nulidad (Pdf 25 y 26 expediente virtual)

No siendo de recibo los argumentos expuestos en cuanto a que, por la demora en remitir el link por parte de secretaría para tener acceso al expediente, fue que no se dio cuenta de las arbitrariedades en que supuestamente el suscrito ha incurrido, como el lo manifiesta, donde realiza acusaciones temerarias en contra del titular del Juzgado.

Toda vez que revisado la carpeta virtual, se puede observa en el Pdf 16, que el profesional del derecho el día 21 de junio de 2023, radicó solicitud del link del expediente, el cual se alojó en los correos no deseados.

Y como se advirtió en renglones anteriores, mucho antes de esa fecha, 21 de junio del año que avanza, había tenido una participación activa en el trámite del proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema en estudio, indica lo siguiente:

*“La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de la “ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales”; sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario.*

**De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación** salvo, que la causal no haya sido conocida antes.” (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 290).

Finalmente, en un caso que guarda contornos similares al que ocupa la atención del Juzgado, la Corte Suprema de Justicia, indicó dos eventos en los cuales la recusación será remitida al superior:

*“3.3. El día 19 del mismo mes y año, el Juez concursal resolvió «negar la solicitud de adición» de la anterior determinación, en punto de dar aplicación al numeral 3º del canon 143 ídem, al considerar que aquella «se ajusta estrictamente a lo previsto en el artículo 142 (...) según el cual el juez debe proceder de esta forma cuando quien propone la recusación ha actuado previamente en el proceso»; luego entonces, «si el rechazo es de plano, no es consecuente pretender que se imprima el procedimiento previsto para la actuación admitida a trámite, que en el caso concreto implicaría remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá» (fls. 9 a 18, ídem).*

*4. Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la autoridad concursal criticada en la decisión que negó la adición del proveído que rechazó de plano la recusación formulada, como aquella es producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allá interesada), es anteponer su propio criterio, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos liquidatorios, **y cuando el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso únicamente contempla dos supuestos para remitir al superior las diligencias y en el presente asunto, ninguno de ellos se advierte.** (Negritas y subrayas fuera de texto). (Sentencia STC334- 2019 radicación 2018-02828-01 del 23 de enero de 2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).*

Conforme las explicaciones legales, doctrinales y jurisprudenciales contenidas en el proveído recurrido, reiteradas en este pronunciamiento, al descender al estudio del caso concreto, se reitera, en auto del 7 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió rechazar de plano la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada, por considerar que, ese mandatario judicial había incurrido en la conducta señalada en el artículo 142 inciso segundo (2) del C.G.P.

Conforme lo anterior, es evidente que, como ya se dijo, que el Despacho no manifestó su negativa a aceptar como ciertos los hechos alegados por el recusante, ni tampoco estimó que no estuvieran comprendidos en ninguna de las causales de recusación como lo indica el artículo 143 inc. 3 del C.G.P., por el contrario, la rechazó de plano en la forma prevista en el artículo 142 inc. 2 del C.G.P., lo que significa, que no se debía remitir el expediente al superior como equivocadamente lo pretende el recurrente al tratar de imponer su propio criterio, por lo que la decisión del Juzgado no es resultado de su subjetividad o arbitrariedad.

Así las cosas, por todo lo explicado, no se repondrá el proveído recurrido, advirtiéndole que se continúe con el trámite de este proceso, pues, se insiste, la misma se rechazó de plano y no debía tramitarse como lo insiste el recurrente, en la forma prevista en el artículo 143 inc. 3 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

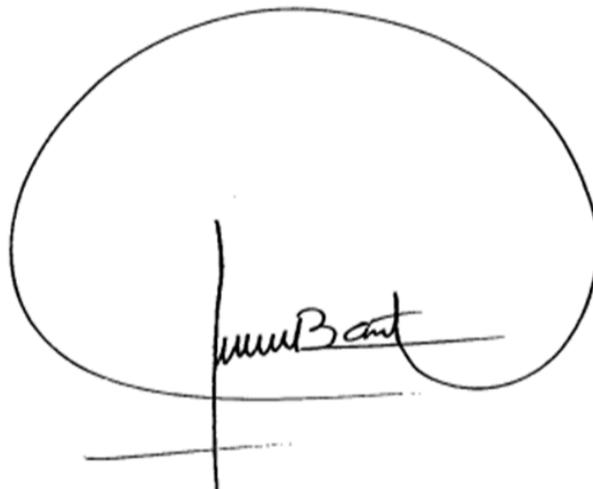
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la anterior decisión **continúese** con el trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**